

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. Pesetas 25
 Por seis meses. 13
 Número suelto. 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. 0,50 pesetas línea
 Los de subastas. 0,40 » »
 Los demás no determinados. 0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
 Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
 continúan sin novedad en su importante
 salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
 personas de la Augusta Real Familia.
 (Gaceta del 28 de noviembre).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Señaladas por el Comité de Transportes de su digna Presidencia como causas de las que contribuyen a mantener el actual conflicto ferroviario el uso que se hace de las consignaciones de mercancías a la orden y al portador y la falta de estímulo suficiente para que los particulares procedan dentro de plazos razonables a verificar las descargas que les corresponden, se hace indispensable tomar en consideración y resolver sobre las propuestas del mismo Comité, encaminadas a anular dichas causas. Las especulaciones de que son objeto las mercancías facturadas a la orden o al portador antes de ser retiradas de las estaciones, se traducen en largos plazos, algunos verdaderamente extraordinarios, durante los cuales los concesionarios de los ferrocarriles deben conservar las mismas mercancías, ya ocupando los muelles o ya sobre los vagones que las han transportado, resultando de ello unas veces, y de los módicos tipos de percepción que ordinariamente se aplican por almacenajes y estadias de vagones, otras que las estaciones se convierten, ahora más que nunca, en depósitos de mercancías, llenándose los muelles y demás sitios de descarga y paralizándose vagones en cantidad considerable, con lo que se dificulta y hasta se imposibilita parcialmente el aprovechamiento de los ferrocarriles para los transportes, fin principal a que responde su existencia. Por lo expuesto, con carácter temporal y con aplicación mientras duren las actuales circunstancias, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sólo se admita la facturación de mercancías a consignación de personas determinadas.

2.º Que cuando haya lugar al cobro de almacenajes o de paralizaciones de material, se apliquen por las primeras veinticuatro horas las tarifas vigentes en la actualidad, y por los días siguientes los tipos de percepción que a continuación se expresan:

Mercancías p. v., por 1.000 kilos, aplicable por fracción indivisible de 100 kilogramos, 0,50 pesetas por cada uno de los cuatro días siguientes al primero, y una peseta por cada uno de los días siguientes a los cinco primeros. paralización de vagones: 15 pesetas por cada uno de los cuatro días siguientes al primero, y 20 pesetas por cada uno de los días siguientes a los cinco primeros.

3.º Los excesos de recaudación que obtengan los concesionarios por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior corresponderán a la Beneficencia pública, con deducción de un 25 por 100 a favor de las Cajas de Pensiones y socorros de sus empleados y de 15 por 100 a favor de los mismos concesionarios, en concepto de gastos de administración y de recaudación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1916.—Gasset.

Señor Director general de Obras Públicas, Presidente del Comité de Transportes por ferrocarril.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada con carácter de urgencia por la Junta Central de Subsistencias, y lo informado por la de Aranceles y Valoraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente Real orden, se suspendan provisionalmente las exportaciones de los siguientes artículos:

Aves de corral, caza de todas clases, carnes ahumadas y curadas, jamones y carnes saladas, tocino y manteca de cerdo, arroz, trigo, harinas de todas clases, garbanzos, judías secas, lentejas, las demás legumbres secas, patatas, azúcar común, embutidos, huevos, ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda; y

2.º Que las prohibiciones anteriores no afectan a los géneros que se destinen al abastecimiento de las posesio-

nes españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos, previa garantía de la llegada y descarga a los puertos de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dicho extremo, así como en el caso de comprobarse su ulterior reexportación al extranjero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de noviembre de 1916.—Alba.

Señor Director general de Aduanas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Vistas las reclamaciones dirigidas a este Ministerio por la Asociación General de Ganaderos del Reino, Sociedad gremial de Coches de plaza, Asociaciones de Vaqueros de Madrid y Barcelona, tratantes de caballos y mulas, alquiladores de carruajes de lujo y otras numerosas entidades e industriales que utilizan la tracción animal, en solicitud de que se suspendan las exportaciones de cebada, avena, habas secas, algarrobas o garrofas, alfalfa, heno y otros artículos necesarios para la alimentación del ganado:

Resultando que las peticiones se fundamentan en la elevación de precios que han tenido dichos productos por las enormes exportaciones que de los mismos se realizan, dificultando cada vez más el abastecimiento interior:

Resultando que los datos estadísticos correspondientes a los nueve primeros meses de este año acusan un notable crecimiento en las exportaciones de los referidos artículos con relación a las que se registraron en igual período de 1915, y que además las cotizaciones de los mismos y las del salvado han experimentado también un alza muy importante sobre las que rigieron el año último.

Considerando que el gravamen hoy en vigor a la exportación de la cebada y avena no basta para restringirla al límite requerido por las necesidades del consumo interior y que la libre salida de las habas secas, algarrobas o garrofas, salvado, alfalfa y heno es un estímulo constante para que estos productos sean muy solicitados por el extranjero y salgan en proporciones cada vez mayores, dificultando con ello las exigencias del consumo nacional.

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Junta de Aranceles y Valoraciones y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba temporalmente la exportación de la cebada, avena, habas secas, salvado, algarroba o garrofas, alfalfa y heno; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplicará desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1916.—Alba.

Señor Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Gobernador civil de Navarra sobre el procedimiento para la exacción de una multa impuesta por él al droguero don Félix Indurain por infracción de las Ordenanzas de Farmacia, la Comisión permanente de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Ex no. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la consulta elevada por el Gobernador civil de Navarra acerca del procedimiento que ha de seguir para hacer efectiva una multa impuesta por infracción de las Ordenanzas de Farmacia, ya que el Juez de primera instancia de Aoiz se negó a proceder a su exacción, fundándose en que el caso de que se trata no es de los comprendidos en los artículos 186, 187 y 188 de la ley Municipal, ni en el 137 de la Provincial, confirmando este criterio la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona, a quien dió conocimiento del hecho.

El Gobernador de Navarra manifiesta que el Subdelegado del distrito de Aoiz se dirigió al Gobierno civil exponiendo que el droguero don Félix Indurain había infringido las Ordenanzas de Farmacia, y tramitado el oportuno expediente y comprobados los hechos, le impuso la multa de 75 pesetas, en uso de las facultades que para ello le reconoce el artículo 75 de dichas Ordenanzas. Como en éstas—agrega el Gobernador—no se expone la tramitación que debe seguirse para la exacción de esas multas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes Municipal y Provincial, puso el hecho en conocimiento del citado Juez para que procediera a la exacción de la multa y recargo, pero éste no accedió a ello fundándose en que el caso presente no es de los comprendidos en las leyes Municipal y Provincial.

Esta resolución del Juzgado la puso el Gobernador en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, la cual, por unanimidad acordó, de conformidad con el dictamen Fiscal, que el citado Juez había procedido con arreglo a derecho, toda vez que no le corresponde ejecutar la vía de apremio para hacer efectiva la multa de que se trata en el caso actual.

La Inspección general de Sanidad estima que antes de resolver debe oírse a la Comisión permanente de este Consejo acerca de la disposición administrativa que con carácter general ha de dictarse, tanto para la exacción de las multas impuestas por las Ordenanzas de Farmacia como por las que imponen aquellas disposiciones sanitarias que asimismo no señalan el procedimiento para hacerlas efectivas.

V. E., de acuerdo con este dictamen, dispuso se oyera a este Consejo:

Considerando que en el artículo 74 de las Ordenanzas de Farmacia, sancionadas por Real orden de 18 de abril de 1860, se prescribe que las Academias de Medicina y Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose a los Gobernadores y Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresadas en el Código Penal, y que por el 75 se dispuso que la corrección administrativa de estas infracciones consistirá en reprensión privada o pública, multa de cinco a quince duros y arresto de uno a quince días, sin traspasar estos máximos con arreglo a lo prevenido en el artículo 625 del Código Penal:

Considerando que aquí no se trata de la multa en sí, sino del procedimiento para hacerla efectiva:

Considerando que según el artículo 77 de la ley Orgánica de Ayuntamientos, para la exacción de las multas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan dichas Corporaciones, el Juez municipal desempeñará las funciones que en el artículo 188 se encomiendan al de primera instancia, y que en este artículo se determina que si los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la

imposición de la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva, debiendo proceder el Juez a la exacción de ella por los trámites de la vía de apremio, disposición esta última que es la misma que la del artículo 137 de la ley Provincial, en el que se estatuye procedimiento para la exacción de las multas que se impongan a los Diputados provinciales:

Considerando que si bien los artículos 186, 187 y 188 de la ley Municipal y 137 de la Provincial, señalan el procedimiento a seguir cuando se trata de multas impuestas a los Concejales y Diputados provinciales, sin que nada prescriban cuando de otras personas se trate, el citado artículo 77 de la ley Municipal indica el procedimiento con arreglo al cual deban tramitarse los expedientes sobre las multas que los Alcaldes impongan a los que infrinjan las Ordenanzas y Reglamentos, procedimiento que es el mismo que cuando se trata de Concejales y Diputados provinciales multados; por lo cual, puede y debe presumirse que si la ley Provincial guardó silencio acerca de este punto, es porque en la Municipal ya se establecía el que había de seguirse cuando de multas impuestas por los Gobernadores se trataba:

Considerando que si la armonía entre sí de las leyes implica la unidad de legislación, ha de interpretarse las Municipal y Provincial, supliéndose la una a la otra, no sólo en su letra, sino en el espíritu que las preside y principios y líneas generales con arreglo a las cuales las concibió el legislador:

Considerando que el artículo 77 de la ley Municipal no solamente se refiere a las multas que se impongan por infracción de las Ordenanzas, sino también por las de los Reglamentos, sin que el texto de la ley distinga acerca del carácter de éstos, por lo cual puede el Alcalde, como representante del Gobierno, según lo prescrito en el artículo 199 de dicha ley, conminar con multas a los infractores de los Reglamentos generales, ya que viene obligado a velar por su cumplimiento;

Considerando que si es prescripción legal, cuando los multados dejan de satisfacer la multa, después de apremiados, que los Jueces municipales o de primera instancia procedan a la exacción de ella por la vía de apremio, previo oficio del Alcalde o del Gobernador, no se ve inconveniente alguno en que, a pesar del silencio de la ley Provincial acerca de este extremo, cuando se trata de particulares puedan regirse los expedientes a que las multas impuestas a éstos den lugar, por el mismo idéntico procedimiento que el señalado para los Concejales o de Diputados provinciales, sin que el mismo procedimiento de exacción que al efecto se siga pueda de modo alguno confundir el fin perseguido por la multa cuando se trate de personas que ejercen funciones públicas o cuando sean particulares;

Considerando que siempre que el Gobernador proceda, como Jefe que es de la Administración provincial, imponiendo multas, debe seguirse para su exacción el mismo idéntico procedimiento especificado, ya se trate de infracciones de reglamentos de Sanidad o de otro carácter;

Considerando que realmente es preciso dictar una disposición de índole general sobre este extremo, dadas las dudas que se han suscitado en la práctica,

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina: Que procede declarar, con carácter general, que cuando los particulares dejan de pagar las multas que los Alcaldes y Gobernadores les impongan con arreglo a las disposiciones vigentes, corresponde su exacción por la vía de apremio, a los Jueces municipales o a los de primera instancia, después que aquellas Autoridades les oficien al efecto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1916.—Ruiz Jiménez.

Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica a este de la Gobernación la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Con el fin de que puedan recaudarse los descuentos atrasados y corrientes que deban ingresar las Diputaciones Provinciales por sus Escuelas de beneficencia y aumento gradual de sueldos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que ordene a las referidas Corporaciones la formación de los oportunos presupuestos extraordinarios en los cuales se consignen las cantidades atrasadas que adeudan a la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, recordándoles a la vez la obligación que tienen por ministerio de la ley de ingresar en los fondos pasivos las interinidades y vacantes de las Escuelas de Beneficencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden lo traslado a V. S. a fin de que esa Diputación cumpla lo interesado en la Real orden transcrita.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de noviembre de 1916.—Ruiz Jiménez.

Señor Gobernador civil de...

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Ampliado el plazo para acogerse a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento hasta el 30 de diciembre próximo, según Real orden de 6 de octubre último (D. O. número 226), y al objeto de evitar perjuicios a los que han dejado de abonar los segundos y terceros plazos a vencidos,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se entienda ampliada dicha soberana disposición, en el sentido de que hasta la fecha indicada puedan ingresar los expresados plazos vencidos aquellos reclutas que han dejado de abonarlos en las épocas reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1916.—Luque.

Señor...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Habiendo sido recibidas las obras de reparación de la pintura de los tramos fijo y giratorio del puente metálico sobre la ría de Treto, en el kilómetro 39 de la carretera de segundo orden de Muriedas a Bilbao, de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, inserta en la *Gaceta* de 22 del mismo, que es ne-

cesario que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Bárcena de Cicero y Colindres, en cuyos términos municipales se han ejecutado los trabajos, envíen al señor ingeniero-jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no remiten las mencionadas Alcaldías la referida certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander 23 de noviembre de 1916.—El ingeniero-jefe de la Sección de Fomento, Rafael Apolinario.

Habiendo sido recibidas las obras de empleo de piedra para la reparación del firme en los kilómetros 384 al 389 y 403 al 446 de la carretera de Palencia a Tinamayor, de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, inserta en la *Gaceta* de 22 del mismo, que es necesario que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Peñarrubia, Cillorigo, Liébana y Pesaguero, en cuyos términos municipales se han ejecutado los trabajos, envíen al señor ingeniero-jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander 23 de noviembre de 1916.—El ingeniero jefe de la Sección de Fomento, Rafael Apolinario.

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

Juntas administrativas

ELECCIONES

«Vista la reclamación que formula don Juan Arabaolaza y Galdos contra la proclamación de vocales de la Junta administrativa del pueblo de Santibáñez (Villacarriedo), llevada a cabo por la del Censo Electoral del referido término municipal;

Resultando que se funda dicho recurso en que se ha infringido el artículo 40 de la ley Electoral, por no haberse convocado ni hecho pública la elección; que se ha faltado a lo prevenido en el 19 de la misma ley, no exponiendo al público las listas de los electores, y, por último, que las propuestas de candidatos no se presentaron ante la Junta municipal, como determina el artículo 26, acompañándose para comprobar los hechos un acta notarial de referencia en que varios testigos declaran la certeza de lo aseverado en el recurso;

Considerando que al expediente se han unido certificaciones en que consta haberse expuesto al público la convocatoria para la elección de vocales de la Junta administrativa del pueblo de Santibáñez, y del acta de la Junta municipal del Censo, en que aparecen proclamados igual número de candidatos que de vacantes, por lo cual se aplicó el artículo 29 sin protestas ni reclamaciones, y tales documentos, autorizados como están en debida forma, reúnen las condiciones legales necesarias para admitirlos como válidos y eficaces, mientras por la autoridad judicial no se les anule, imponiendo la responsabilidad a que hubiese lugar;

Considerando que la reclamación electoral está presen-

tada fuera del plazo que señala el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, careciendo también de personalidad el reclamante señor Arabaolaza, por no tener la condición de elector en aquel término municipal, que es requisito indispensable, según el citado artículo, para poder formular esta clase de recursos;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación, declarando válida la proclamación de vocales de la expresada Junta administrativa.»

Voto particular. — El vocal señor Reda formuló el siguiente voto particular:

«Aceptando el Visto y Resultando del acuerdo de la Comisión;

Considerando que es un hecho cierto que no se anunció al público la fecha de la elección ni la de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos, porque, aún prescindiendo de las manifestaciones del acta notarial—que por ser de referencia no tiene valor probatorio—es lo cierto que no aparece en el expediente diligencia alguna en que se haga constar que se publicó la convocatoria, faltándose a lo prevenido en el artículo 40 de la ley Electoral;

El vocal que suscribe opina que se debe declarar nula dicha proclamación.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 25 de noviembre de 1916.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

DESLINDE

En uso de las facultades que me confiere la regla 5.ª de la Real orden de 25 de septiembre de 1905 y artículo 20 del reglamento de 17 de mayo de 1865, en relación con el 15 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, he acordado, con esta fecha, declarar en estado de deslinde el monte número 43 del Catálogo de los de utilidad pública en esta provincia, denominado Rucalzada y la Armanza, propio del pueblo de Otañes, en el Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las personas a quienes la operación del apeo pueda interesar, advirtiendo que, según dispone el artículo del reglamento de 17 de mayo de 1865, los dueños de fincas particulares enclavadas en el expresado monte, o con él colindantes, no podrán, desde la fecha de la publicación del presente anuncio, hacer en ellas corta alguna de árboles en toda la extensión que en cada caso se señale por un ingeniero afecto a este distrito, y que para ejecutar cualquier otro aprovechamiento que no sea el de corta de árboles, habrán de llenarse previamente los requisitos exigidos por el artículo 42 del mismo reglamento.

Santander 23 de noviembre de 1916.—El ingeniero-jefe, José María de Areyzaga.

El día quince de diciembre próximo tendrá lugar en en las oficinas del Distrito forestal de Santander, situadas en la calle de la Florida, número 1, 3.ª, de la capital, a las doce del medio día, la apertura de los pliegos que se hayan presentado para la subasta de un caballo propiedad del Estado, y que puede verse en el pueblo de Oruña, del Ayuntamiento de Pielagos, dirigiéndose al guarda mayor

de Montes de la 2.^a comarca, don Pío Herrera Real, con domicilio en dicho pueblo de Oruña.

Se adjudicará provisionalmente la subasta al mejor postor, siempre que cubra la tasación de ciento veinticinco pesetas.

Se admiten pliegos de propuesta desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta dos horas antes de la subasta.

Santander 25 de noviembre de 1916.—El ingeniero jefe José M.^a de Areyzaga.

SUMINISTROS

MES DE OCTUBRE DE 1916

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 33 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta 36 céntimos.
- Ración de paja, a 46 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 18 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, a 1 peseta 17 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 21 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 7 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 1 peseta 74 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 59 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander 25 de noviembre de 1916.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—El Comisario de Guerra, Pedro Tesorero.—El Secretario, Antonio Posadilla.

Administración de Contribuciones de Santander

Relación de los propietarios de minas que figuran en descubierto del pago por impuesto de canon de superficie, en el día de la fecha:

- Don Francisco Alvarez, descubierto, 36 pesetas.
- Carlos Alix, 132.
- Daniel Arresti, 24.
- José Manuel Aguirre, 149.
- Eduardo Artaud, 360.
- José Aguirre, 132.
- José María Alcolea, 72.
- Francisco J. Aparicio, 1.008.
- Doña Petra Andrandi, 48.
- Don Urbano Alcalde, 270.
- José Ayllón, 72.
- Félix Achaval, 187,86.
- Carlos S. Altuna, 330.
- Pablo Albán, 10.752.
- Anicet. Aspiazu, 96.
- Herminio Alcalde, 84.
- Eusebio Berris, 801,96.
- Jorge Brown, 108.
- José Bilbao, 108.
- Pedro Breddo, 75.
- Salustiano Bielva, 66.

- Don Víctor M. Bon, 114.
- Paulino y Bruno Barón, 1.929.
- Esteban Bedoya, 180.
- Francisco Berastain, 168.
- Fausto Berastain.
- Pedro Bustillo, 300.
- Saturnino Ruiz, 885.
- Policarpo Belmonte, 186.
- Pedro Berastain, 306.
- Enrique Basterrechea, 60.
- Antonio Basterrechea, 183.
- José Bilbaíno, 224.
- Fernando María de Beraza, 300.
- Compañía Muriedas y Maliaño, 506,28.
- Coto Minero de Setares, 7,08.
- Don César del Campo, 1.135.
- Fernando Calderón de la Barca, 1.741,35.
- Doña María del Cotero y Cuevas, 555.
- Don Aquilino Collantes, 230,52.
- José Cerro y Cerro, 96.
- Víctor María Cedrún, 125,70.
- Antonio del Campo, 129,78.
- José Ramón Cereceda, 108.
- Carlos Castañeda, 114.
- Juan Manuel Castillo, 330.
- Cesáreo Cobo, 54.
- Teodosio Carrión, 378.
- Lupercio Carrión, 420.
- José Cué Estrada, 450.
- Jesús Caslet, 60.
- Ramón Carasa, 924.
- Higinio A. de Celis, 675.
- Valeriano Cortina, 60.
- Ricardo Cubas, 288.
- Manuel Casado, 2.794,05.
- Samuel Carranza, 72.
- Marcelino Cantero, 30.
- Francisco Cumiá Saralegui, 510.
- Amadeo Caviedes, 312.
- Santos Díaz Rubín, 180.
- Antonio del Diestro, 1.666,92.
- Francisco Díaz Lavandero, 180.
- Juan Dúbeda Apecechea, 1.033,74.
- Vicente Durañona, 405.
- Manuel Díaz Somonte, 104,16.
- José Díaz Gutiérrez, 984.
- Teófilo Defrit, 827,60.
- Romualdo Delgado, 360.
- Severino Duo, 330.
- Manuel Diaz y Díaz, 285.
- José D. Orue, 120.
- José Echevarría, 384.
- Justo Escobar García, 160.
- Isidro Estévez, 526,50.
- Prudencio Eceña, 120.
- Pacífico Elozua, 24.
- Federico de Echevarría, 60.
- Indalecio Elorriaga, 2.595.
- Alejo Etchart Mendicouague, 3.072.
- Telesforo Fernández Castanedo, 115,96.
- José María Fernández Villa, 264.
- Isidoro Fernández, 252.
- Domingo Fernández, 78.
- Ignacio Fernández, 705.
- Enrique Foriasky, 150.
- Rosendo Fernández Valdor, 264.
- Ignacio Fernández, 726.
- José Fernández Avellano, 120.

Don Jenaro Falcones, 4.374.
 Feliciano González, 240.
 Francisco Galván, 84.
 Benito González, 211,65.
 Santos Gandarillas, 171,52.
 Joaquín García Velarde, 377,10.
 Máximo García Cadórniga, 125,70.
 José Gil Párpala, 60.
 Pedro P. Gandarias, 144.
 Prudencio García Obeso, 90.
 Manuel González Martínez, 596,55.
 Dionisio Gándara, 180.
 Ramón Gómez Peral, 641,40.
 Mateo Gómez, 180.
 Alberto Gutiérrez Vélez, 90.
 Andrés Galán, 72.
 Ramón González Cristóbal, 82,05.
 Ramón González, 24.
 Pantaleón Gutiérrez, 702.
 José María González, 90.
 Doña Rufina Gargollo, 45,60.
 Don Fabián Gutiérrez de Celis, 2.055,96.
 Bernardo Gómez, 270.
 Ramón G. Ferrández del Corral, 804.
 Antonio García Quevedo, 1.125.
 Leopoldo Gutiérrez, 36.
 Lope García, 72.
 Antonio González Martínez, 450.
 Antonio Gutiérrez Cosío, 761,55.
 Francisco Gómez Palazuelos, 114.
 Carlos Garrido López, 320.
 Francisco Fermín Garay, 270.
 Maximiliano Gutiérrez, 345.
 Domingo Gil Garcés, 90.
 Silverio Gómez Gutiérrez, 120.
 Félix Herrero, 1.841,88.
 Beltrán Horistoy, 75.
 Marcelino Haro, 96.
 Manuel Hoz Arenal, 420.
 Ramón Haro, 120.
 Elías Herrero, 187,50.
 Antonio de Huidobro, 66.
 Constantino Helguera, 192.
 Benito Celedonio Herrera, 54.
 Herederos de Diestro, 43,92.
 Herederos de doña Flora Canales, 2.550.
 Harrisson y Turner, 96.
 Don Anastasio Itorri, 72.
 Leoncio Ibarguengoitia.
 Lucas Iñigo, 126.
 Antonio Ibáñez Gutiérrez.
 Asensio Inchaustieta, 144.
 Timoteo Ibarra y Soto, 90.
 Doña Josefa Iribarregaray, 315.
 Don Antonio Ibarguren, 228.
 Angel Jado Acebo, 282.
 Valentín P. Ramón Lavín, 216.
 Doña Eloisa López, 1.060,35.
 Don Juan Lombera, 180.
 Braulio López Larraya, 168.
 Julián López Bustamante, 72.
 Benito Latorre Villar, 144.
 Isidoro Lavín Lavín, 126.
 Isidro Lavín, 36.
 Cecilio Lopez de Castro, 553,35.
 José Lillo Sanz, 424.
 José María López Dóriga, 225.
 Julián Lanza, 36.

Don Manuel Lombera, 420.
 Pedro E. Laguillón, 204.
 Julio Lebau, 2.232.
 Ricardo López Soriano, 24.
 Dionisio López Alonso, 510.
 Teodomiro Llano, 300.
 Bernardo López Callejo, 72.
 José Mac-Lennan, 9.721,32.
 Guillermo Mac-Lennan, 588.
 Francisco Mac-Lennan, 210.
 Edmundo Mac-Lennan, 3.030.
 Juan M. Mazarrasa, 2.215,95.
 Juan Mun, 180.
 Jacinto Miquelarena.
 Martín Mendicuti, 186.
 Modesto Martín, 102.
 Doña Isabel Muro, 72.
 Don Eusebio Morante, 72.
 Santiago Martínez, 726.
 Santiago M. Ochoa, 84.
 Joaquín Mercilla, 686,04.
 Fermín Montero, 120.
 Demetrio Maruri, 492.
 Joaquín Madrazo, 186.
 Claudio Madrazo, 124.
 Dionisio Morante Calderón, 316.
 Toribio Noreiga, 180.
 Pedro Noreña, 2.259,96.
 Juan B. Niño, 816.
 Modesto Navarro, 150.
 Anastasio Oria, 540.
 Bernardino Oria, 36.
 Gregorio Otáñez Llaguno, 444.
 José Andrés Obregón, 216.
 Román Oreguá, 174.
 Cesáreo Ortiz del Val.
 Baldomero Ocejo Cobo, 120.
 Anastasio Oria Liaño, 28,80.
 Manuel Ocharan y Posadas, 1.806.
 Tomás Ordeñana Beraza, 108.
 Alberto Pérez, 105.
 Gustavo Pérez Cuevas, 426.
 Ignacio Pérez, o sus herederos, 120.
 José Pérez Gutiérrez, 150.
 Julián Pineda Dou, 240.
 Narciso del Portillo, 60.
 Ramón Pérez del Molino, 125,70.
 Francisco Pérez Gutiérrez, 234.
 Jacinto Pombo, 620,10.
 Eduardo Pérez del Molino, 345.
 José Piró, 150.
 Alejandro Picón Quintana, 72.
 Doña Emilia Presmanes Sota, 123.
 Antonio Portillo Bringas, 120.
 Carlos Pellegrín, 3.474.
 Real Compañía Asturiana, 34.700,80.
 Don Pablo Roiz de la Parra, 120.
 John Reynold, 66.
 Don Ambrosio Rozas, 72.
 José Requena y Otero, 156.
 Jenaro del Río, 161,64.
 Pantaleón Ruiz, 96.
 Francisco G. Rodríguez, 30.
 Eugenio Reoyo, 372.
 José Antonio Riaño, 640,20.
 Juan Rubayo, 108.
 Isidoro Ruiz, 120.
 Francisco G. Rodríguez, 18,60.

Don Severiano del Rivero, 72.
 Antonio Ruiz de Velasco, 623,22.
 Victoriano Rivas del Rivero, 120.
 Luis Ríos Rocañí, 60.
 Alvaro Ruiz Cobo, 90.
 Juan José Rubayo López, 228.

Doña Matilde Ruiz Portago, 84.
 Don Ramón Rodríguez Fernández, 72
 Eulogio Salcines de la Riva, 330.
 Marcelino del Soto, 36.
 Carlos Sáint Martín, 195.
 Miguel Selaya, 1.200.
 Mariano San Ginés, 228.
 Juan Santisteban Vizcaya y otros, 708.
 Tomás Salcedo López, 90.
 Faustino Sordo, 150.

Rafael E. Sánchez García, 241,50.
 Pedro San Martín, 120.
 Julián Sáinz Pérez, 112.

Doña Dolores Sánchez Lamadrid, 174.

Don Pedro Setién, 102.
 Francisco Suárez Fernández, 396.
 Raimundo San Miguel y San Miguel, 300.
 Agapito de la Sota y Güemes, 108.
 Heraclio Soto, 72.

Señores Welhin, 4.134.
 Sociedad Anónima Amistad Minera, 3.453,60.

Minas de Cabárceno, 122,46.
 Minas de Liaño, 522.
 Anónima Salinera Montañesa, 144.
 Anónima La Luisiana, 201,20.
 Minera San Luis, 468.
 Carbonera Española, 2.217,80.
 Minas de Peña Vieja, 3.850,05.
 Echevarría y Compañía, 5.850,90.
 Charboneges de Renedo, 830,36.
 Vidriera Reinosana, 368,92.
 Sánchez Hermanos, 642.
 Solvay y Compañía, 9.958.
 Minas de Cartes, 402,48.
 Minas de Solía, 151,02.
 Collantes, Murga y Compañía, 24,04.
 Cobres de Campóo, 2.070.
 Manuel Fernández y Compañía, 84.
 Mina Dominica, 72.
 Minas de Cajo, 2.141,10.
 General de Cinc y Plomo, 270.
 W. H. Müller y Compañía, 1.698.

Don Pedro Traspuesto, 72.

Fabriciano Torrónategui, 54.
 Julián de Terán, 24.
 Jorge Trallero, 60.
 Francisco de la Torriente, 72.
 Eduardo Téllez, 1.405.
 Juan Terrise Ferrer, 300.
 Isidoro Ubierna Segura, 180.
 Ramón de la Vega, 24.
 Prudencio Velarde, 180.
 Rafael Venero, 608,64.
 Eliodoro Vallé García, 135.
 Olegario Villameriel, 132.
 Leoncio Velasco, 360.
 José María Valdés y Cobo, 1.332.
 Hermenegildo Veci y Laza, 192.
 José Waterkeyn, 22.686.
 Carlos Zumalacarregui, 204.
 Doña Josefa Zárraga, 72.

Santander 25 de noviembre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Gonzalo Polanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Manuel Pedregal Luege, Juez de primera instancia del Este de Santander.

En las diligencias sobre aprobación de las operaciones testamentarias de los bienes dejados por doña María Manuela Ruillo Soto, que falleció en Piélagos el 11 de febrero de 1886, se tiene acordado ponerlas, por ocho días, de manifiesto en la escribanía del actuario, don Jesús Escobio, para que, dentro de dicho término, se opondan los que vieren convenirles, por haber herederos ausentes de paradero ignorado.

Y para que surta efecto, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de Santander, se expide el presente edicto en Santander a veintiuno de noviembre del año de mil novecientos dieciseis —El Juez, Manuel Pedregal.— P. S. M., Jesús Escobio.

Atilano Hernández Jiménez, de estado casado, profesión cantero, de 48 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 2007-264

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia fecha de ayer, recaída a demanda de pobreza promovida por el procurador don José María Martínez, en representación de doña María Cano Piedra, vecina de Santander, con objeto de promover el juicio de testamentaria de su finada madre doña Juana Piedra Helguero, se emplaza por la presente a don Pedro Cano Piedra, ausente en ignorado paradero, y a los causahabientes de los finados don Juan y don Bernardino Cano Piedra, los que son desconocidos, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado y contesten a dicha demanda, previniéndoles que, de no hacerlo, se sustanciará con los que lo hagan y con el abogado del Estado, y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y mediante a ignorarse el paradero de dichas personas, se inserta la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con el fin de que les sirva de emplazamiento.

Laredo 21 de noviembre de 1916.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral. 2010-264

Don Justiniano Fernández Campa, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Santander.

Hago saber: Que por el letrado don Víctor Díez, en nombre del Ayuntamiento de Santoña, se ha promovido recurso contencioso-administrativo contra resolución del señor Gobernador civil de esta provincia, de veintiuno de agosto último, por la que estima el recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Ocerín Zabala, contra acuerdo de dicho Ayuntamiento, por el cual se le invita a hacer desaparecer un horno y motor que tiene establecido en la plaza de San Antonio, de dicha villa; y se anuncia la interposición del recurso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la administración.

Santander 24 de noviembre de 1916.—Justiniano Fernández Campa.—José Luis García Inés. 2011-264

Antonio Fernández Casar, natural de Cueto, de estado soltero, profesión carretero y camarero, de 27 años, hijo de Manuel y Manuela, domiciliado últimamente en Santander, Paseo del Alta, 5, 3.º, procesado por el delito de contrabando, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander a responder de los cargos que contra él resultan, apercibido que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar. 2006-264

Elías Santos Lamadrid, padre del perjudicado Bonifacio Santos Pérez, domiciliado últimamente en Comillas, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad, situado en la casa número nueve de la calle de San Francisco, para prestar declaración y escuchar el ofrecimiento que previene el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado.

Cádiz 21 de noviembre de 1916.—El Secretario judicial, P. H., Guillermo González. 2008-264

El señor Juez de instrucción de este partido ha acordado por providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue sobre hurto contra Alfonso de la Vega González, de ignorado paradero, se haga saber a dicho procesado que por auto de veinticinco de octubre último ha sido declarado concluso dicho sumario, citándole y emplazándole para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Soria a hacer uso de su derecho, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgo de Osma a veinte de noviembre de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, E. Francisco Gardeta.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Votados por el excelentísimo Ayuntamiento los proyectos de presupuesto ordinario y especial de ensanche de Maliaño que han de regir en el año próximo de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, desde las diez de la mañana a la una de la tarde, por espacio de quince días, a contar desde el de la fecha, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 de la ley municipal vigente.

Santander 27 de noviembre de 1916.—Vidal Gómez Collantes.

Ayuntamiento de Voto

Por término de ocho días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos por rústica y urbana para el año de 1917.

Voto 23 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Fausto Collado.

Ayuntamiento de Las Rozas

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por el plazo de quince días, los documentos siguientes:

Reparto de la contribución territorial para 1917.

Padrón de edificios y solares para el mismo año.

Las cuentas municipales correspondientes al año 1915.

Las Rozas 22 de noviembre de 1916.—El Alcalde, José Mantilla.

Ayuntamiento de Laredo

Por término de ocho días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos para el año de 1917:

La matrícula industrial y de comercio.

El padrón del impuesto sobre carruajes de lujo.

Las listas cobratorias de edificios y solares.

El repartimiento de la contribución por los conceptos de rústica y pecuaria.

Laredo 18 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Julio F. Fuentevilla.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Por término de diez días, y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos en esta Secretaría municipal los repartimientos de rústica y urbana formados para el próximo año de 1917.

Cabezón de la Sal 24 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Cándido I. de la Torre.

Ayuntamiento de Torrelavega

En poder de la señora viuda de don José Revuelta, de esta población, se halla prendada una novilla, raza mixta, como de dos años y medio de edad, color anegrada y con una raya roja en el lomo.

El que se crea dueño de expresado animal puede presentarse a recogerla, previo pago de gastos, pues de lo contrario será subastado una vez transcurridos quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL,

Torrelavega 22 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Alberto Velarde.

Ayuntamiento de Herrerías

Los repartimientos de las contribuciones de urbana, rústica y pecuaria para el próximo año de 1917 se hallan formados y expuestos al público, en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a fin de que los examinen cuantos lo deseen y hagan las reclamaciones que juzguen oportunas, dentro del plazo señalado; pasado este, no serán admitidas.

Herrerías 25 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Francisco González.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Por término de ocho días y a los efectos de examen y reclamación se hallan de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana formados para el año de 1917.

Valdeprado del Río 22 de noviembre de 1916.—El Alcalde, José Canal.

ANUNCIOS PARTICULARES

Del pueblo de Llano, en el Ayuntamiento de Las Rozas, desapareció hace veinte días una potra de tres años, pelicana, careta y calzada de las cuatro patas, cola larga y con la crin esquilada.

Se gratificará al que dé razón de ella a su dueña, doña Benigna Sáiz, vecina de dicho pueblo.